

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00022 -00
Demandante	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL CAMPO P.H
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1166

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A en contra del auto del 22 de septiembre de 2020 mediante el cual, entre otras cosas, se negó la práctica de una prueba solicitada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes de manera oportuna de conformidad con los art. 164 y siguientes del C.G del P., se dispuso además negar a la parte demandada la solicitud respecto de otorgarle un término adicional para presentar la prueba que dominó en su escrito "*informe de ajuste*", indicándose lo siguiente:

"Respecto de la solicitud de otorgar un término para aportar "informe de ajuste", es de advertir que el capítulo X del CGP relativo a la prueba de informe, en sus artículos 275 y ss no le concede la potestad a la parte de solicitar un término para allegar prueba de informe. Por lo cual se niega el término solicitado."

Posteriormente, estando dentro del término legal conferido, el apoderado del demandado, propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa providencia aduciendo básicamente que no puede el Despacho basarse únicamente en la literalidad de las palabras, pues la denominación dada a la prueba no le quita el carácter de dictamen pericial al documento que se pretendía aportar, pues no es más que un dictamen de que trata el Art. 226 del C.G del P. Que en ese sentido

dicha norma sí faculta a la parte interesada para solicitar un término adicional para aportar la experticia.

Igualmente, manifiesta que la prueba solicitada no es una prueba por informe pues en ningún momento se hizo mención a una institución que tuviera los registros, por el contrario, indica que la solicitud recayó en una valoración técnica que debe realizarse a través de la figura del peritaje.

Finalmente, solicita el interesado que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se decrete la prueba solicitada o en su defecto, se conceda recurso de apelación.

De conformidad con el párrafo Art. 9 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que el recurrente envió el recurso a su contra parte, se prescindió de realizar el traslado por secretaría de que trata el Art. 110 del C.G del P.

Dentro del término oportuno la parte demandante se opone a la reposición de la providencia por considerar que fue claro el accionado en solicitar una prueba por informe y no un dictamen pericial, indica que no es ni siquiera viable considerar que se haya cometido un error en la determinación de la prueba. Así mismo, manifiesta *"es inobjetable señora Juez que la solicitud de la prueba fue dirigida para que la firma ajustadora Cabanzo & Asociados quienes supuestamente, según se afirma en la respuesta a la demanda ya habían realizado el "Ajuste Técnico"; cosa distinta, como parece ser, es que el ajustador no tenga en su poder los documentos y soportes que un "Ajuste de Siniestro" serio demanda en términos de la técnica aseguradora, si es que el "Ajuste técnico" se realizó en la oportunidad que se afirma en la demanda."*

Así pues, procede esta judicatura a resolver los recursos interpuestos, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la controversia presentada es menester traer a colación conceptos relacionados con la prueba pericial, prueba que aduce el recurrente ser la que realmente solicitó en su escrito de contestación.

Por ejemplo, la doctrina ha indicado respecto de la prueba pericial lo siguiente:

*"a) Con la prueba pericial se verifican en el proceso hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Estos conocimientos especializados deben aportarse al proceso mediante la prueba pericial así el juez los posea, para garantizar la publicidad y la contradicción. El CGP es enfático al determinar que cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen y que el dictamen se rendirá por un perito. Así no será la cantidad de dictámenes o peritos, sino su calidad, la que se valorará para definir la 173 eficacia probatoria. Se aclara en el nuevo código que los puntos de derecho sólo son admisibles en la prueba pericial para probar la ley extranjera o la costumbre. Las partes, como en el sistema del CPC, podrán asesorarse de abogados especializados o valerse de opiniones jurídicas para sus alegaciones, sin que dichos conceptos puedan calificarse como prueba pericial."*¹

A su vez establece el Art. 227 del C.G del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Obsérvese entonces que la prueba pericial es la prueba idónea para verificar hechos que requieran conocimientos especiales en diferentes ámbitos como artísticos, científicos, técnicos etc... Así mismo, la parte interesada deberá aportarlo en el momento procesal destinado para ello, sin embargo, podrá solicitar un término adicional el cual deberá ser otorgado por el juez, sin que dicho término sea inferior a 10 días.

Para el caso en particular la parte recurrente presentó en su escrito de contestación una solicitud encaminada a que el despacho le otorgara un plazo adicional para aportar la prueba que denominó "informe de ajuste", solicitud que fue negada por el juzgado argumentando que el Art. 275 del C.G del P., norma que consagra la

¹ CANOSA SUÁREZ, Ulises. La Prueba En Procesos Orales Civiles Y De Familia. Pag. 199

prueba por informe, no admite la posibilidad de otorgar plazos adicionales a las partes.

El accionado se queja de dicha decisión argumentando que no se trataba de una prueba por informe sino de una prueba pericial en la que se requería conocimientos técnicos que definió como *"apreciación de los valores monetarios de reparación de acometidas eléctricas"*. En ese sentido, indicó que de conformidad con el Art. 227 del C.G del P., sí tenía la posibilidad de solicitar un término adicional para aportar la prueba. Así mismo, dentro de dicha oportunidad aportó la prueba objeto de la solicitud.

Respecto de las características de ese documento se desprende que se trata de un *"informe único de ajuste"* en la que se plasmó literalmente por parte de CABANZO & ASOCIADOS S.A.S, entidad redactora del escrito, en el acápite denominado OBSERVACIONES, *"que con base en el análisis realizado al condicionado de la póliza, documentación aportada y a la visita realizada, no encontramos cobertura para los hechos ocurridos, toda vez que el amparo estipulado para Sustracción con Violencia, se limita a la maquinaria, equipos y contenidos; por tal razón sugerimos a la aseguradora proceder con la objeción del reclamo, argumentando lo antes expuesto."*

Se desprende entonces de dicha prueba que se trata de una valoración realizada por la sociedad CABANZO & ASOCIADOS S.A.S (ajustadora de seguros), respecto de la cobertura o no de las pérdidas generadas y reclamadas en este proceso, valoración que hizo teniendo en cuenta los hechos ocurridos y el contenido de la póliza reclamada.

Con relación a ese tipo de sujetos, es decir, frente a los ajustadores de seguros, la Corte Constitucional ha indicado:

*"AJUSTADOR DE SEGUROS-Persona natural o jurídica que cuenta con los estudios y la experiencia suficiente para ayudarle a la aseguradora a determinar cómo se produjo el daño, cobertura dentro de la póliza previamente adquirida y la cuantía de la pérdida"*²

² Corte Constitucional, Sentencia T-726 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

En efecto, de cara a los presupuestos planteados se observa que el documento aportado por el accionante efectivamente contiene un concepto profesional y concluyente por parte de la sociedad CABANZO & ASOCIADOS S.A.S, desarrollado bajo los ámbitos de su conocimiento técnico siendo una entidad denominada como ajustadora de seguros.

Así mismo, revisado con detenimiento el documento aportado y la naturaleza de las dos figuras probatorias que fueron consideradas por el despacho para negar el término adicional petitionado por el extremo pasivo, esto es, el dictamen pericial y la prueba por informe, considera el despacho que el "informe único de ajuste" allegado está más cerca de ser un dictamen pericial que de ser una prueba por informe pues esta última implica el suministro de un reporte o información ya existente en la base de datos del informante y no una valoración profesional y técnica como hizo en este caso la CABANZO & ASOCIADOS S.A.S.

Frente a la prueba por informe ha señalado la doctrina, por ejemplo:

"La prueba por informe es un nuevo medio de prueba autónomo en el CGP. Al tenor del artículo 275 del CGP, procede de oficio o a petición de parte, para que cualquier persona o entidad, pública o privada, suministre informes "sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal".

Estos informes pueden solicitarse unilateralmente o de común acuerdo por las partes, directamente a cualquier entidad pública o privada. La solicitud puede consistir en la petición de suministro de "copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse". La petición de común acuerdo sigue la senda trazada por el artículo 190 del CGP, que autoriza la práctica de pruebas de común acuerdo entre las partes. La prueba por informe no reemplaza o sustituye el dictamen pericial, porque en estricto sentido la persona o entidad que lo rinde no presenta una opinión, sino una constancia de datos, archivos o registros. Así las cosas, si se requieren demostrar hechos que demanden conocimientos científicos, técnicos

*o artísticos, además de la realización de exámenes, experimentos o investigaciones, debe recurrirse al dictamen pericial.*³

En ese sentido, habrán de acogerse los argumentos presentados por el recurrente, pues, si bien no especificó de manera clara en su escrito de contestación la naturaleza de la prueba que pretendía aportar, lo cierto es que de su contenido se vislumbra el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para considerar que se trataba de una prueba pericial y no una por informe como erradamente se indicó en la providencia recurrida.

En consecuencia, se repondrá la providencia mediante la cual se negó conceder el término adicional para que el extremo procesal pasivo presentara el dictamen pericial, sin embargo, dado que dicha prueba ya fue aportada con el escrito contentivo del recurso, no hay necesidad de otorgar un nuevo término y más bien se procederá a darle el traslado correspondiente como lo requiere el Art. 228 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 22 de septiembre de 2020 únicamente en la negativa de aportar término para aportar "informe de ajuste".

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado del dictamen pericial aportado por la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para que la parte actora realice las acciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

³ LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA, Ulises Canosa Suárez, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA, PÁG. 201.

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO S
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 142

Hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00
A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa9d18c85dea0bcc024929c389ecdec1cadb5d8003322e4c7b7bfc89f17c693**

Documento generado en 18/11/2020 07:03:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>